



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 627

Bogotá, D. C., martes 4 de diciembre de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional del tecnólogo en criminalística y ciencias forenses.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2007

Doctor

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que me hiciera, me permito rendir ponencia en primer debate, para el Proyecto de ley número 49 de 2007 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional del tecnólogo en criminalística y ciencias forenses.*

Cordialmente,

Honorable Senador,

Ramón Elías López Sabogal,

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional del tecnólogo en criminalística y ciencias forenses.

1. INTRODUCCION

El presente proyecto, se fundamenta en uno de los Derechos Constitucionales que garantiza la libertad de escoger profesión u oficio, contenido en el artículo 26 de la Carta Política, teniendo en cuenta la obligatoriedad de exigir títulos de idoneidad por parte del Estado para aquellas profesiones que constituyen una labor Social que implique colaboración y responsabilidad para el mismo, de igual manera, el Estado será el garante de las instituciones públicas para

las cuales se preste el servicio y el desarrollo de la profesión, acreditando así los niveles de educación que se requieran para obtener los títulos de acreditación académica, controlando de esta manera su ejercicio democrático.

El proyecto se basa en determinar las condiciones académicas de las personas que cursan la profesión de tecnólogo en criminalística y Ciencias Forenses, señalando los mínimos que se deben cumplir para la obtención de un título con idoneidad académica que los acredite como auxiliares técnicos judiciales para prestar sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público.

Se busca que uno de los requisitos fundamentales para desarrollar su profesión sea la prestación de la pasantía como práctica jurídica, tomando similitud de una de las figuras que se aplican en la profesión de los abogados que es la judicatura, siendo este un referente que se encuentra establecido en la ley, de igual manera, se busca que el periodo de tiempo que se requiera para obtener el requisito sea igual al de los judicandos y se base en la gratuidad en su prestación.

De esta manera se cita la Ley 552 de 1999, que señala que el estudiante que haya terminado las materias del pènsum académico podrá elegir entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

También se menciona la Ley 24 de 1992 que establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, en tanto en su artículo 20 determina la obligatoriedad de contar en su estructura orgánica con un profesional especializado en criminalística y con un tecnólogo en criminalística, por ser estos espacios propicios para la realización fáctica de las prácticas académicas.

También en el aspecto educativo se analizan las disposiciones de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, donde se determinan los campos de acción y programas académicos de pregrado y regula cada disciplina determinando su naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. Para el artículo 16 determina que son instituciones de educación superior, en primer lugar:

- a) Las instituciones técnicas profesionales;

b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, al igual que las universidades.

De la misma ley consideramos ajustado a los propósitos de este proyecto de ley del artículo 31 los literales f) y g), en tanto la constitución debe crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes; a su vez de fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura, como es la motivación primaria del proyecto, que se busca en la reglamentación profesional.

También se hace revisión de la Ley 749 de 2002, por ser esta la encargada de organizar el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica.

2. CONTENIDO Y OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO

El autor del proyecto, puntualiza su principal objetivo en definir la actividad profesional de los tecnólogos en criminalística y ciencias forenses reglamentando su ejercicio o prácticas profesionales, de igual manera determina su naturaleza, campo de aplicación, señala su organización y acreditación por parte del Gobierno Nacional.

El alcance de la presente ley, busca definir la profesión de los tecnólogos en criminalística y determinar su función, puntualizando de esta manera su campo de acción, las especialidades y ramas en las cuales podrá desempeñar su labor.

La presente norma, además de reglamentar la profesión técnica, se encamina a determinar los requisitos que se necesitan para obtener la certificación académica que permita al estudiante de criminalística obtener un título idóneo y con aval de los entes estatales para así realizar su desempeño profesional.

Es necesario que se reglamente la materia con el fin de alcanzar una uniformidad en cuanto a los requisitos que se exijan para el desarrollo profesional; y de esta manera determinar la obligatoriedad para todas las instituciones debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional que ofrezcan el programa de tecnología en ciencias forenses o criminalística de la aplicación de tales requisitos.

Dentro del contenido de la presente ley, se encuentra un acápite denominado prácticas académicas, en el cual se señala para quiénes serán obligatorias y cuáles serán las entidades destinatarias del servicio.

3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Implementación del Sistema Penal Acusatorio

Frente a la ejecución del Sistema Penal Acusatorio que actualmente es aplicado en la mayoría de departamentos de la República de Colombia, es necesario determinar que por su naturaleza la recolección de pruebas y los aparatos estatales ofrecidos para la implementación del nuevo modelo no son suficientes para el óptimo desarrollo del mismo.

Este proyecto, asegura una preparación idónea y requerida en una de las etapas más exigentes y decisivas del actual sistema. En tanto que los elementos probatorios, se convierten en el pilar fundamental de las decisiones judiciales, de allí la importancia que el tecnólogo en criminalística y ciencias forenses cuente con todas las garantías y control del Ministerio de Educación y del Gobierno Nacional, en preparación de investigadores judiciales y científicos que efectúen una eficaz recolección de los mismos, basado en los parámetros fijados por la cadena de custodia y apoyado en los protocolos establecidos para tal fin, ya que su labor debe ser justificada en el juicio.

Esta función de auxiliares técnicos judiciales por los tecnólogos en criminalística y ciencias forenses, nos permite también relacionar las consideraciones de la Ley 878 de 2004 en cuanto determina la

prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho. Bajo el mismo análisis se contempla la Ley 1086 de 2006, por la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores.

Frente a este gran reto es importante la minuciosidad y el valor científico y técnico, orientado a la recopilación de información para la elaboración de las pesquisas judiciales, en la cual estos profesionales otorgan las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, presentes en los juicios orales.

Podríamos afirmar que estos profesionales alimentarán un proceso judicial a través de la recolección de elementos probatorios que son la base de la actuación del investigador y que se constituyen en pieza clave de toda investigación y sobre la cual los funcionarios judiciales toman sus decisiones.

En cuanto a la criminalística, que también se conoce como técnica judicial porque la utilizan los jueces y funcionarios judiciales o, técnica policial porque también es empleada por los policías y, por tanto se le conoce como Policiología e incluso Policía Científica; no faltando quien la relacione con los métodos modernos de investigación criminal que como conjunto de diligencias, pesquisas e indagaciones tiene como finalidad establecer el delito y la clase de infracción; en segundo término identificar y localizar a los autores del ilícito, y, en tercer lugar presentarlos ante las autoridades competentes en los plazos establecidos por la ley y, junto con los elementos de prueba de su presunta responsabilidad penal.

En cuanto a los programas de criminalística y ciencias forenses aprobadas a nivel de educación superior, además de la formación específica profesional antes señalada y la fundamentación jurídica; tal como se puede observar en el proyecto, presenta una franja técnica científica y epistemológica al igual que social y humanística; que la presentan como un programa único a nivel latinoamericano y sobre todo tan necesario para atender las diversas exigencias dentro del Sistema Penal Acusatorio.

Desarrollando con gran énfasis el tratamiento de la Prueba Judicial y del Derecho Probatorio, para controlar en buena forma el alto índice de impunidad, que antes se presentaba entre otros muchos factores porque no existían pruebas, ni expertos o peritos que las manejaran oportuna e idóneamente.

Para contemplar el ejercicio profesional del tecnólogo en esta área de formación, traemos las consideraciones y pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-670 de 2002, en tanto considera que el legislador debe establecer parámetros para que la regulación de las profesiones sea constitucionalmente legítima. En este aspecto la jurisprudencia constitucional ha sido muy clara en señalar que la medida se fundamente razonablemente en el control de un riesgo social. Riesgo que se establece en la práctica profesional de la Criminalística y Ciencias Forenses, no sólo en la integridad del estudiante sino en la protección de las pruebas y de las herramientas que maneja el profesional en esta área.

4. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar el primer debate al Proyecto de ley número 49 de 2007 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional del tecnólogo en criminalística y ciencias forenses*. Sin modificaciones al texto propuesto como proyecto de ley.

Cordialmente,
Honorable Senador,

Ramón Elías López Sabogal,
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2007 SENADO**

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional del tecnólogo en criminalística y ciencias forenses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley define la actividad profesional de los tecnólogos en criminalística y ciencias forenses, reglamenta su ejercicio o prácticas profesionales, determina su naturaleza, campo de aplicación y señala su organización y acreditación por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Función del tecnólogo en criminalística y ciencias forenses.* El ejercicio profesional del tecnólogo en criminalística y ciencias forenses tiene como función el asesoramiento técnico científico a los jueces y funcionarios judiciales para acompañar la recolección de pruebas para comprobar la presunta responsabilidad penal. Además pueden adelantar estudios sociales y criminológicos, para contribuir con su formación profiláctica a contrarrestar el alto índice de impunidad y de corrupción, que hoy presenta la justicia colombiana.

Artículo 3°. *Campo de acción.* El ejercicio profesional del tecnólogo en criminalística y ciencias forenses está constituido por los siguientes campos de acción:

a) Asesoría a entidades públicas como privadas, nacionales e internacionales del campo judicial, a través del desarrollo de las técnicas de la dactiloscopia, la fotografía judicial, la planimetría y altimetría judicial; documentoscopia, grafotécnica, haploglogía, física, química, toxicología, accidentología, etc.;

b) Dirección, supervisión y coordinación de entidades de vigilancia, seguridad e investigación privada;

c) Ejercicio en el ámbito de la investigación industrial, comercial, bancaria, aeronáutica, portuaria; y, en general, en asesoría para programas municipales de seguridad y convivencia;

d) Pertenencia en el ámbito del penitenciarismo y la resocialización carcelaria,

e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político que sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. *De los tecnólogos en criminalística y ciencias forenses.* Para todos los efectos legales se consideran tecnólogos en criminalística y ciencias forenses:

a) Quienes hayan cursado la totalidad de las materias que componen el pensum, hayan realizado como opción de grado una monografía o una práctica profesional y en ambas haya sacado nota aprobatoria;

b) Quienes hayan adquirido el título expedido por el Ministerio de Educación Nacional;

c) Los nacionales o extranjeros con título de tecnólogo en criminalística o ciencias forenses expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

CAPITULO II

Prácticas académicas

Artículo 5°. *Práctica académica judicial al servicio de las entidades oficiales y privadas.* Los estudiantes de último año y los egresados de las instituciones de educación superior con programas de formación en criminalística y ciencias forenses debidamente reco-

nocidos a través del registro calificado e incluido en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, otorgados por parte del Ministerio de Educación Nacional, podrán optar por la práctica académica o pasantía para optar al título de tecnólogos en criminalística y ciencias forenses, desempeñándose como auxiliares dentro de los procedimientos que lleven a cabo las entidades oficiales y privadas, fundamentalmente comprometidas con el desarrollo de los procesos de investigación judicial, disciplinaria o administrativa.

Artículo 6°. *Entidades destinatarias del servicio.* El Gobierno Nacional promoverá las pasantías de los estudiantes de último año y de los egresados en los programas de tecnología en criminalística, dentro de las instituciones con funciones investigativas y de policía judicial. Para el efecto el Ministerio del Interior y de Justicia, y el Ministerio de Educación Nacional, coordinarán conjuntamente la promoción, aplicación y desarrollo de esta ley.

Parágrafo. Las prácticas académicas o pasantías también podrán llevarse a cabo en las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de las respectivas superintendencias que existen en el país.

Artículo 7°. *Características de las prácticas académicas.* Los servicios prestados por los pasantes como auxiliares de investigación serán de carácter ad honorem y no causarán remuneración alguna. Sin embargo, las instituciones destinatarias de las pasantías colaborarán facilitando el necesario apoyo logístico que permita un eficiente servicio por parte de los pasantes.

Artículo 8°. *Requisitos esenciales para el ejercicio de las prácticas académicas.* Para que puedan llevarse a cabo las prácticas académicas o pasantías, con el propósito de optar al título de tecnólogo en criminalística y ciencias forenses, se deberán cumplir de manera esencial los siguientes requisitos:

1. Los estudiantes y egresados para poder realizar las pasantías como Auxiliares de Criminalística, serán previamente postulados por su respectiva institución de educación superior ante la entidad donde llevará a cabo la pasantía.

2. Entre la institución académica y la entidad en la que se llevará a cabo la práctica académica, debe existir un convenio especial de colaboración interinstitucional, en el cual se determinarán de manera clara y precisa los compromisos y obligaciones que garanticen una eficiente y útil participación de los estudiantes y egresados.

3. Solamente se autoriza la práctica académica de los estudiantes de último año y de los egresados que cumplan satisfactoriamente con los requisitos establecidos por la institución de educación superior, a la que pertenezca, siempre y cuando se trate de programas tecnológicos acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 9°. *Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.* Todas las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional formadoras de tecnólogos en criminalística y ciencias forenses, deberán enviar de oficio las actas de grado de tecnólogos en criminalística y ciencias forenses que expidan, al Ministerio de Educación Nacional, para responder a los propósitos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Artículo 10. *Acreditación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, creará y reglamentará el otorgamiento de un registro, licencia o tarjeta profesional para los tecnólogos en criminalística y ciencias forenses.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2007 CAMARA, 137 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., de 2007

Honorable Senador

...

Comisión Sexta Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.*

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por los honorables Representantes, Felipe Fabián Orozco Vivas, Omar Flórez Vélez, William Ortega Rojas, Germán Varón Cotrino, Luis Felipe Barrios, Angel Custodio Cabrera, Oscar L. Wilches Carreño, José Ignacio Bermúdez, Oscar Gómez Agudelo, José Fernando Castro C., Edgar Ulises Torres M., Rosmery Martínez R., Jorge Enrique Rozo, Carlos Fernando Arango Torres el día 4 de mayo de 2007, bajo el número 139 de 2006 Cámara, quienes plantean la reglamentación del ejercicio de la profesión de ecólogo y se dictan otras disposiciones. Fueron ponentes en Cámara los honorables Representantes Pedro Vicente Obando Ordóñez y Jaime de Jesús Restrepo Cuartas.

Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en estudio. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

2.1 Iniciativa legislativa.

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

2.2 Contenido del proyecto.

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

2.3 Contenido constitucional.

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

3. Análisis del proyecto

3.1 Análisis constitucional.

El proyecto de ley obedece a los mandatos constitucionales, estatuidos en los artículos 26, 67 y 68 de la Constitución Política, en donde, se establece que “toda persona es libre de escoger profesión u oficio”, que “corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”. Y en concordancia con los artículos 58, 79, 80, 215, 226, 333 y 340 de la Carta Magna.

Es fácil apreciar que la iniciativa cumple perfectamente con los mandatos constitucionales, máxime que en el país carece de una normatividad referente a la regulación de la profesión de la ecología, expresión introducida por primera vez por el alemán Ernst Haeckel, como ciencia encargada del “estudio de los hogares”, pero que además estudia las relaciones entre los seres vivos y su entorno.

Título I

En el artículo 1º del proyecto, define la carrera de ecología como una profesión universitaria, que cumple con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 2º define al profesional de la ecología como una persona idónea para el manejo de los recursos naturales y de los ecosistemas, a desempeñarse en una nación con biodiversidad enorme y poco apreciada por unos sectores y arrasada por otros.

El artículo 3º establece cuál es el campo de acción del profesional de la ecología y la normatividad en la que se enmarca su accionar, particularmente en los lineamientos de la política ambiental colombiana.

Para nadie es desconocido que la Constitución permite la libertad en la escogencia de profesión u oficio, pero estas deben ser reguladas por la ley en cuanto a su actividad, funciones y ejercicio de la misma, para permitir al ciudadano desarrollar su actividad académica y profesional, dentro de un marco claramente definido.

El artículo 4º deja claramente definidas las actividades que puede desarrollar el profesional de la ecología, sin perjuicio ni afectación del desarrollo de otras profesiones ya existentes y reguladas que desplieguen conocimientos afines a esta y enmarca claramente su desempeño dentro de la política ambiental del país.

El artículo 5º, establece los requisitos para la obtención de la tarjeta profesional de Ecólogo.

Título II

El artículo 6º regula los requisitos que deben cumplir el profesional de la ecología para la obtención de su matrícula profesional y el ejercicio de la actividad de ecólogo.

Los artículos 7º y 8º, regulan la garantía que se debe dar al profesional de la ecología, cuando este aspire al ejercicio de la docencia y a ocupar cargos públicos en las entidades del SINA.

El artículo 9º lista los requisitos que deben cumplir aquellas personas que pretendan la obtención de la tarjeta profesional de ecólogo en el territorio nacional.

De otro lado y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, los artículos 10 y 11 del proyecto establecen la posibilidad de crear el Colegio Nacional de Profesionales de la Ecología y la forma como estará integrado.

Así mismo y desarrollando el anterior, el artículo 11 regla las funciones que desarrollará el Colegio Nacional de la Profesión de Ecó-

logo; aquí cabe anotar que no se incluyó la facultad de expedir la tarjeta profesional, situación que se aclarará más adelante.

El artículo 14 del proyecto, establece los requisitos para ejercer la profesión de ecólogo en el país, esto en concordancia con el artículo 9° del mismo proyecto.

El artículo 15 establece las causales para declarar la negativa de inscripción como ecólogo o de suspensión de la misma si ya se hubiere registrado.

Título III

El Título III del proyecto regula los derechos, deberes, prohibiciones y competencias del profesional de la ecología.

Al respecto el artículo 16 regula el tema de los derechos, el artículo 17 lo hace sobre los deberes y el artículo 17 establece las prohibiciones aplicables al ejercicio de la profesión del ecólogo.

El artículo 19 habla de las competencias del profesional de la ecología relacionadas con su carrera.

Título IV

Finalmente el artículo 20 establece los deberes del profesional de la ecología frente a las asociaciones de ecólogos que se creen con fundamento en la ley que se pretende aprobar.

Título V

El artículo 21 establece la derogatoria de normas y disposiciones contrarias a partir de la promulgación de esta.

3.2 Consideraciones

El proyecto de ley iniciativa de los honorables Representantes, Felipe Fabián Orozco Vivas, Omar Flórez Vélez, William Ortega Rojas, Germán Varón Cotrino, Luis Felipe Barrios, Angel Custodio Cabrera, Oscar L. Wilches Carreño, José Ignacio Bermúdez, Oscar Gómez Agudelo, José Fernando Castro C., Edgar Ulises Torres M., Rosmery Martínez R., Jorge Enrique Roza, Carlos Fernando Mota, Roy L. Barreras, Tarquino Pacheco, Néstor Homero Cotrina, Juan Carlos Granados, Kerelly Patricia Lara V., y Fabián Arango torres, pretende regular una profesión que se erige como una actividad fundamental para el mantenimiento de la política ambiental del Estado, en beneficio de la conservación, preservación y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables con que cuenta el país. Además de convertir al profesional de la ecología en un portador del estandarte del mantenimiento del medio ambiente, en un Estado garante de la integridad y diversidad del medio ambiente, de la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y del fomento de la educación para estos fines¹.

Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 137 de 2007 Senado, 139 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Efraín Torrado García,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2007 SENADO, 139 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.

I. Modifíquese el numeral 1 del artículo 9° del proyecto de ley, en relación con el término utilizado para referirse a las instituciones

universitarias, y para dar concordancia con el artículo 14 del mismo proyecto.

El artículo 9°, quedará así:

Artículo 9°. *De la tarjeta profesional.* Sólo podrán obtener la tarjeta profesional de Ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo, otorgado por instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas y aprobadas en este programa;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener la tarjeta profesional.

II. Adiciónese el artículo 12, en relación con las funciones asignadas al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología:

El artículo 12 Senado quedará así:

Artículo 12. Asígnense al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología las siguientes funciones:

a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Ecólogo;

b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de ecólogos;

c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;

d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por "Acuerdos";

e) Ejercer las funciones de Tribunal de Etica de los Ecólogos, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Estimular sistemas de seguridad social para los profesionales de la ecología que ostente la respectiva tarjeta profesional;

g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

h) Auspiciar a las asociaciones de ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del ecólogo y vigilar su funcionamiento;

i) Dictar su propio reglamento;

j) **(literal nuevo).** Expedir la tarjeta profesional de ecólogo, una vez inscrito el aspirante en el registro nacional, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley.

III. Suprímase el párrafo del artículo 15 que dice:

"Párrafo. Se crea la excepción para los casos de condena condicional o perdón judicial", por considerar que no existe unidad de materia.

¹ Artículo 79 de la Constitución Política.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2007 SENADO,
139 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL EN ECOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2°. *Del profesional de ecología.* El ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3°. *Campo de acción del ecólogo.* El profesional de ecología dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria aportará el trabajo intra e intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridos en su formación universitaria de pregrado y postgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política ambiental colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, con el debido respeto a la autonomía universitaria, contemplada en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 30 de 1993, la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos de las siguientes actividades.

4.1 Investigación en ecosistemas terrestres, acuáticos, continentales y marinos:

- a) Estudios autoecológicos;
- b) Estudio de poblaciones;
- c) Estudio de comunidades;
- d) Estudio de conservación;
- e) y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.

4.2 Gestión ambiental para el desarrollo de la conservación.

Coordinación, administración, asesoría, formulación, ejecución, consultoría, interventoría, auditoría y participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;

j) Diagnósticos ambientales;

k) Proyectos ambientales;

l) Procesos en comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;

m) Docencia;

n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo 4° de esta ley, se entienden como propios de la ecología, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicarán el desarrollo de las profesiones ya existentes.

Artículo 5°. Sólo podrán obtener matrícula profesional para ejercer la profesión de ecólogo, en el territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido el título de profesional de ecólogo en una institución de educación superior oficialmente reconocida por el Estado colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título de profesional de ecólogo en el extranjero, que para su validez se regirá por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ECOLOGIA

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia.* Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de educación primaria, básica secundaria o superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de ciencias naturales.

Artículo 8°. *De las convocatorias.* Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, contempladas en la Ley 99 de 1993, deberán incluir la profesión de Ecología dentro de las convocatorias para aspirara a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el medio ambiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Nacional de Ecólogos, vigilarán el cumplimiento de los artículos 6° y 7°.

Artículo 9°. *De la tarjeta profesional.* Sólo podrán obtener la tarjeta profesional de ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo, otorgado por instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas y aprobadas en este programa;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener la tarjeta profesional.

Artículo 10. Los ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir

las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Ecología.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Ecología.
- Un (1) representante de las Asociaciones de Ecología que se encuentren establecidos o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional determinará el mecanismo para la escogencia de los representantes de las Asociaciones de Egresados y el representante de las Asociaciones de Ecología.

Artículo 12. Asígnense al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología las siguientes funciones:

- a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Ecólogo;
- b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de ecólogos;
- c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;
- d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por “Acuerdos”;
- e) Ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Ecólogos, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;
- f) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Profesionales de la Ecología que ostente la respectiva Tarjeta Profesional;
- g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;
- h) Auspiciar a las asociaciones de ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del ecólogo y vigilar su funcionamiento;
- i) Dictar su propio reglamento;
- j) Expedir la tarjeta profesional de ecólogo, una vez inscrito el aspirante en el Registro Nacional, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley.

Artículo 13. El Colegio Nacional de la profesión de ecología reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de acuerdos, los cuales registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de ecólogo se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una institución de educación superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigentes las respectivas matrícula y tarjeta

profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la tarjeta profesional.

Artículo 15. No podrá ser inscrito como ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

- a) Quien se halle en interdicción judicial;
- b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 16. *Derechos del ecólogo.* El ecólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional de las ciencias naturales;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar dentro de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;
- d) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 17. *Deberes del ecólogo.* Son deberes del ecólogo:

- a) Guardar el secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;
- b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;
- c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;
- d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los derechos humanos;
- e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la ecología en el ejercicio de su profesión:

- Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.
- Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.
- Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 19. *De las competencias.* Las competencias del profesional en ecología son:

- a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en las áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;

b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 20. *Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:*

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;
- c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;
- d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;
- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;
- f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 21. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

Proposición

Dese primer debate favorable al **Proyecto de ley número 137 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Efraín Torrado García,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se establecen los Programas de Rutas Seguras al Colegio y se adiciona la Ley 1083 de 2006.

Contenido del proyecto de ley

Artículo 1º. Plantea el objeto y el ámbito de aplicación del proyecto de ley, en donde lo fundamental son las garantías para los educandos a su movilidad libre y segura.

Artículo 2º. Modifica el concepto de Zona Escolar del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, aumentando a 200 metros la redonda del límite del establecimiento educativo, en que se imponen restricciones vehiculares.

Artículo 3º. *Define los Programas de Rutas Seguras al Colegio.* Patrulla escolar, Programas de Rutas Seguras al Colegio y los Puntos críticos de seguridad vial.

Artículo 4º. Modifica el artículo 56 de la Ley 769 de 2007, en cuanto, a la obligatoriedad de la enseñanza de la educación del tránsito, seguridad vial y los comportamientos ciudadanos en las vías, mediante su inclusión en los currículos.

Artículo 5º. Obligatoriedad de incluir en los POT, los Programas de Rutas Seguras al Colegio.

Artículo 6º. Obligatoriedad de incluir en los EOT, los Programas de Rutas Seguras al Colegio.

Artículo 7º. Establece las obligaciones de las Administraciones Municipales o Distritales, en cuanto, a los Programas de Rutas Seguras al Colegio.

Artículo 8º. Establece las obligaciones de los Establecimientos Educativos, en cuanto, a los Programas de Rutas Seguras al Colegio.

Artículo 9º. Reglamenta los informes de rutas seguras al colegio e instaura un plazo para emitir dicha reglamentación.

Artículo 10. Dispone la reglamentación de los estudios técnicos de las rutas seguras al colegio.

Artículo 11. Constituye la reglamentación de la vinculación de la educación superior a los programas rutas seguras al colegio, determinando un plazo y un mecanismo para tal logro.

Artículo 12. Normaliza una situación especial de operación de los vehículos que prestan el servicio de transporte escolar.

Artículo 13. Plantea los cursos de educación sobre las normas de prevención vial, necesarios para el cumplimiento de esa ley.

Artículo 14. Adiciona al artículo 26 de la Ley 769 que dispone de los causales de suspensión de las licencias de conducción, en cuanto, a los conductores de vehículos de transporte escolar.

Artículo 15. De igual manera, adiciona al artículo 26 de la Ley 769 de 2002, causales de cancelación de la licencia de conducción, relacionados con el tema de accidentes de tránsito en zonas escolares o de estudiantes al interior de un vehículo de transporte escolar.

Artículo 16. Vigencia de la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pertinencia de esta iniciativa legislativa es inobjetable, el país necesitaba una ley que abordara la problemática que toca con el transporte escolar en todas sus facetas. La autora del proyecto la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona, hace un diagnóstico de la accidentalidad vial de menores en edad escolar en Colombia, muy completo. Presenta cifras de fuentes como de Medicina Legal, el Fonprevial de los últimos dos años, con respecto a accidentes de tránsito, muertes y lesiones no fatales. Señala los principales motivos de tal accidentalidad de conclusiones de Instituciones como Medicina Legal y la Personería Distrital.

A renglón seguido, hace un análisis de los Programas de Rutas Seguras al Colegio existentes en el Mundo, de los países que conforman la Unión Europea, de Estados Unidos y de Argentina, todos como resultado de las grandes cifras de accidentalidad vial que afrontaban dichos países.

Como fruto de esas experiencias, plantea la importancia de los Programas de Rutas Seguras al colegio, en donde, fundamentalmente analiza la problemática que maneja la capital del país y los ejemplariza con casos de la cotidianidad de la ciudad, diseña, además, un Programa de Rutas Seguras al Colegio en una Institución Educativa. Este programa considera: los pasos para elaborar un programa de rutas seguras al colegio, el Modelo Piloto de un programa de rutas seguras en el Colegio Próspero Pinzón de Bogotá y la Metodología de trabajo.

Finalmente fundamenta el proyecto en la Constitución, 4 leyes, 1 Decreto, 1 Directiva Ministerial, 2 Resoluciones y 1 Acuerdo, que tienen que ver con el tema.

Considero que tanto la exposición de motivos como el contenido del proyecto de ley consultan con la realidad colombiana en materia de Transporte Escolar, advertido sobre la iniciativa el Fondo de Prevención Vial del Ministerio de Transporte, se limitó a hacer algunas consideraciones, la mayoría cuenta con nuestra aprobación, las que se incluirán en el proyecto y lógicamente que mejoran el mismo.

Proposición

Con fundamento a lo expuesto, propongo que la Comisión Sexta del Senado, dé primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2007 Senado, por medio de la cual se establecen los Programas de Rutas Seguras al Colegio y se adiciona la Ley 1083 de 2006, con el siguiente pliego de modificaciones:

De los honorables Senadores:

Efraín Torrado García,

Ponente para Primer Debate.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se establecen los Programas de Rutas Seguras al Colegio y se adiciona la Ley 1083 de 2006.

Artículo 1°. Quedaría igual.

Artículo 2°. Quedaría igual.

Artículo 3°. *Definición de los Programas de Rutas Seguras al Colegio.* Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 2° de la Ley 769 de 2002:

“**Patrulla escolar:** Grupo de estudiantes mayores de 14 años, de un establecimiento de educación Preescolar, Básica y Media, supervisados por un docente o un miembro de la policía o auxiliar de tránsito, que participa en la organización del tránsito en la zona escolar, a fin de prevenir los accidentes y que además ejercen una acción de pedagogía en prevención vial entre los conductores de cualquier vehículo automotor, incluidas las motocicletas, peatones y ciclistas”.

“**Programas de Rutas Seguras al Colegio:** Es la articulación de las acciones de los municipios o distritos, de los miembros de la comunidad educativa de los padres de familia, de las empresas de transporte escolar y conductores de vehículos de transporte escolar, y de los vecinos de cada establecimiento educativo, con el objetivo de garantizar a los alumnos de educación Preescolar, Básica y Media, los desplazamientos seguros desde su hogar hacia el colegio y desde este hacia su hogar, en los horarios de ingreso y salida de clases”.

“**Puntos críticos de seguridad vial:** Lugares de la malla vial donde las condiciones de infraestructura, señalización, o tráfico de vehículos automotores, motocicletas y bicicletas, generan una percepción de alto riesgo de accidentalidad vial”.

Artículo 4°. El artículo 56 de la Ley 769 de 2007 quedará así:

“**Artículo 56. Obligatoriedad de enseñanza.** Se establecerá como obligación en la educación Preescolar, Básica y Media, impartir contenidos transversales de educación de tránsito, seguridad vial y comportamientos ciudadanos en las vías en el currículo académico, previamente diseñados por el Gobierno Nacional, para abordar estas temáticas desde todas las áreas de la educación.

Parágrafo. Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional, con el apoyo del Fondo de Prevención Vial tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir del 1° de enero del año 2009, para expedir la reglamentación atinente al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para presentar el material didáctico y documentos básicos de estudio de tránsito y seguridad vial y para la adopción de modernas herramientas tecnológicas didácticas dinámicas, acordes a las necesidades educativas (caso discapacidad), para dramatizar el contenido del material didáctico y los documentos básicos de estudio para la educación en tránsito y seguridad vial en cada uno de los niveles de educación aquí descritos.

Artículo 5°. Quedaría igual.

Artículo 6°. *Programas de Rutas Seguras al Colegio en municipios que deben adoptar esquemas de ordenamiento territorial.* Las autoridades de tránsito de los municipios de más de treinta (30) mil y

menos de cien (100) mil habitantes, a partir de los informes de rutas seguras al colegio que les envíen anualmente por las directivas de los colegios o las asociaciones de padres de familia, o la comunidad educativa, deberán establecer programas de rutas seguras para evaluar las condiciones y tipos de movilidad de los estudiantes, accidentalidad y concentración escolar de las rutas de los estudiantes en sus desplazamientos hacia el colegio, y las correspondientes soluciones técnicas en infraestructura y/o pacificación del tráfico, presupuestales, pedagógicas y de cultura ciudadana.

Artículo 7°. *Otras obligaciones de las Administraciones municipales o distritales.* Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, son obligaciones de las Administraciones municipales o distritales:

1. Velar porque los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media coordinen un programa de rutas seguras al colegio en la respectiva institución, liderada por el Consejo Directivo.

2. Informar a los establecimientos educativos de su jurisdicción sobre la reglamentación de los informes de rutas seguras al colegio que expidan los Ministerios de Transporte y Educación Nacional.

3. Velar porque los establecimientos de Educación Preescolar, Básica y Media envíen cada dos años el respectivo informe de rutas seguras al colegio.

4. En los municipios de más de cien (100) mil habitantes, cumplir con la reglamentación que los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidan sobre los estudios técnicos de rutas seguras al colegio.

5. Implementar un programa de apoyo a las patrullas escolares.

6. En los municipios de más de cien (100) mil habitantes, coordinar con los establecimientos educativos los cursos de prevención, capacitación y sensibilización vial, en las zonas escolares y en los recorridos de las rutas al colegio, para los padres de familia o acudientes, los conductores de vehículos de transporte especial de estudiantes y la comunidad vecina al establecimiento educativo.

7. Elaborar en el estudio técnico de rutas seguras al colegio, un índice de concentración escolar en las distintas zonas del municipio o distrito, con el objetivo de identificar las zonas escolares de alta concentración de estudiantes, que permitan darles prioridad en las inversiones de infraestructura y pacificación del tráfico.

En concordancia con el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1083 de 2006, a partir del índice de concentración escolar establecido en el estudio técnico que evalúe las condiciones de movilidad, accidentalidad y concentración escolar de los establecimientos escolares, deberán imponer restricciones al tráfico vehicular y asignar carriles exclusivos en las vías de la malla vial arterial, intermedia y local de los respectivos municipios o distritos, para los vehículos de transporte especial de estudiantes, en el horario de ingreso y salida de los establecimientos educativos, que se encuentren en las zonas identificadas como de mayor concentración escolar.

Artículo 8°. *Programas de Rutas Seguras al Colegio de los establecimientos educativos.* Son obligaciones de los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media, en coordinación con las comunidades educativas y consejo directivo las siguientes:

1. Coordinar un programa de rutas seguras al colegio en la institución.

2. Al inicio del calendario escolar anual, elaborar una encuesta de movilidad entre la totalidad de los estudiantes, sobre el modo de transporte que usan para llegar al colegio y el sitio desde donde parten.

3. A partir de los resultados de las encuestas de movilidad, coordinar en las aulas de clase actividades con los alumnos para elaborar un informe de los resultados de las encuestas del respectivo grupo.

4. Tomando en cuenta los informes de las encuestas de movilidad presentados por los grupos de clase, coordinar actividades de los estudiantes que se desplacen al establecimiento educativo a pie o en bicicleta, para que con la orientación de los padres de familia o sus acudientes o en su defecto los profesores del plantel educativo en las aulas de clase, establezcan de manera gráfica, todos los puntos que consideren críticos desde el punto de vista de la seguridad vial en la ruta desde su hogar al colegio y viceversa.

Cuando los estudiantes se desplacen a su establecimiento educativo en vehículos de servicio particular, de servicio público colectivo y masivo de pasajeros, de transporte especial de estudiantes o en motocicleta, coordinar actividades para que con la orientación de los padres o acudientes, los conductores de los vehículos de transporte especial de estudiantes, o en su defecto los profesores del plantel educativo en las aulas de clase, deberán establecer de manera gráfica los puntos críticos de acceso y descenso de vehículos en la entrada del colegio, y los de mayor congestión del tránsito vehicular en su desplazamiento.

5. A partir de los informes de las encuestas de movilidad presentados por los grupos de clase, y de la identificación de los puntos críticos de seguridad establecidos por los alumnos, convocarán mínimo una jornada pedagógica extracurricular anualmente, a las que deberán asistir los estudiantes, los padres de familia o acudientes, los profesores y ser convocados de manera abierta los miembros de la comunidad vecina al establecimiento educativo, para determinar de manera conjunta las soluciones pedagógicas y de pacificación del tránsito y de cultura ciudadana, que permitan prevenir accidentes en las rutas de los estudiantes al colegio.

6. En los municipios de más de cien (100) mil habitantes, deberán coordinar con las autoridades de tránsito de los municipios o distritos, en las jornadas pedagógicas extracurriculares, actividades educativas y pedagógicas de prevención vial en las zonas escolares y en los recorridos de las rutas al colegio, para los padres de familia o acudientes, los conductores de vehículos de transporte especial de estudiantes y la comunidad vecina al establecimiento educativo. En los municipios de más de treinta (30) mil y menos de cien (100) mil habitantes, estas actividades educativas y pedagógicas serán dictadas por los profesores y estudiantes del establecimiento educativo.

7. En los municipios de más de cien (100) mil habitantes remitirán cada dos años a las secretarías de educación, el informe de las rutas seguras de la respectiva institución que incluyan los resultados de las jornadas pedagógicas, en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de inicio del calendario escolar. En los municipios de más de treinta (30) mil y menos de cien (100) mil habitantes, remitirán los informes de rutas seguras cada dos (2) años a las autoridades de tránsito del municipio.

8. Establecer patrullas escolares en el espacio público con campañas pedagógicas de prevención vial, en las zonas escolares por parte de un grupo de estudiantes, supervisados por un docente o un miembro de la policía o auxiliar de tránsito.

Parágrafo. Cuando sea posible se identificarán los diferentes puntos críticos de seguridad vial de manera fotográfica.

Artículo 9°. Quedaría igual.

Artículo 10. Quedaría igual.

Artículo 11. Quedaría igual.

Artículo 12. Quedaría igual.

Artículo 13. *Cursos de educación sobre las normas de prevención vial de la presente ley.* Los Ministerios del país contarán con doce

(12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar y formular las estrategias educativas de capacitación de educación sobre las normas de prevención vial de la presente ley, que deberán ser impartidos a partir de ese término a todas las personas que sean sancionadas por infracción de estas normas.

Artículo 14. Quedaría igual.

Artículo 15. Quedaría igual.

Artículo 16. Quedaría igual.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se establecen los Programas de Rutas Seguras al Colegio y se adiciona la Ley 1083 de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El objeto de la presente ley es garantizar a los niños, niñas y jóvenes ejercer su derecho a la movilidad libre y segura mediante la promoción de la prevención y seguridad vial en sus desplazamientos a pie, en bicicleta, en cualquier tipo de vehículo automotor incluyendo la motocicleta, desde su hogar hacia el establecimiento educativo y desde este hacia su hogar, en los horarios de ingreso y salida de clases.

Las normas de la presente ley rigen en los municipios o distritos de más de treinta (30) mil habitantes y regulan la circulación vial de los estudiantes de los establecimientos de Educación Preescolar, Básica y Media en los horarios de ingreso y salida de clases.

Artículo 2°. Modifíquese la definición de zona escolar del artículo 2° de la Ley 769 de 2002 en los siguientes términos:

“**Zona escolar:** Parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende 200 metros a la redonda del límite del establecimiento, en la cual la autoridad municipal o distrital podrá imponer restricciones al tráfico vehicular.

Artículo 3°. *Definición de los Programas de Rutas Seguras al Colegio.* Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 2° de la Ley 769 de 2002:

“**Patrulla escolar:** Grupo de estudiantes mayores de 14 años, de un establecimiento de educación Preescolar, Básica y Media, supervisados por un docente o un miembro de la policía o auxiliar de tránsito, que participa en la organización del tránsito en la zona escolar, a fin de prevenir los accidentes y que además ejercen una acción de pedagogía en prevención vial entre los conductores de cualquier vehículo automotor, incluidas las motocicletas, peatones y ciclistas”.

“**Programas de Rutas Seguras al Colegio:** Es la articulación de las acciones de los municipios o distritos, de los miembros de la comunidad educativa de los padres de familia, de las empresas de transporte escolar y conductores de vehículos de transporte escolar, y de los vecinos de cada establecimiento educativo, con el objetivo de garantizar a los alumnos de educación Preescolar, Básica y Media, los desplazamientos seguros desde su hogar hacia el colegio y desde este hacia su hogar, en los horarios de ingreso y salida de clases”.

“**Puntos críticos de seguridad vial:** Lugares de la malla vial donde las condiciones de infraestructura, señalización, o tráfico de vehículos automotores, motocicletas y bicicletas, generan una percepción de alto riesgo de accidentalidad vial”.

CAPITULO II

De los Programas de Rutas Seguras al Colegio

Artículo 4°. El artículo 56 de la Ley 769 de 2007 quedará así:

“**Artículo 56. *Obligatoriedad de enseñanza.*** Se establecerá como obligación en la educación Preescolar, Básica y Media, impartir contenidos transversales de educación de tránsito, seguridad vial y comportamientos ciudadanos en las vías en el currículo académico, previamente diseñados por el Gobierno Nacional, para abordar estas temáticas desde todas las áreas de la educación.”

Parágrafo. Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional, con el apoyo del Fondo de Prevención Vial tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir del 1° de enero del año 2009, para expedir la reglamentación atinente al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para presentar el material didáctico y documentos básicos de estudio de tránsito y seguridad vial y para la adopción de modernas herramientas tecnológicas didácticas dinámicas, acordes a las necesidades educativas (caso discapacidad), para dramatizar el contenido del material didáctico y los documentos básicos de estudio para la educación en tránsito y seguridad vial en cada uno de los niveles de educación aquí descritos.

Artículo 5°. *Programas de Rutas Seguras al Colegio en municipios o distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial.* Adiciónese un nuevo literal al artículo 2° de la Ley 1083 de 2006 que trata de la adopción de los planes de movilidad:

“g) Establecer los programas municipales o distritales de rutas seguras al colegio, para aumentar prevención y la seguridad vial, reducir el tráfico automotor y las emisiones contaminantes de las fuentes móviles en los desplazamientos de los estudiantes hacia el colegio, en los horarios de ingreso y salida de clases. Para ello las Administraciones Municipales o Distritales, a partir de los informes de rutas seguras al colegio, enviados anualmente por las Secretarías de Educación, elaborarán en el municipio o distrito cada dos años un estudio técnico que evalúe las condiciones y tipos de movilidad de los estudiantes, accidentalidad y concentración escolar de estas rutas, y formulará las correspondientes soluciones en infraestructura y/o pacificación del tráfico, presupuestales, pedagógicas y de cultura ciudadana”.

Parágrafo. Los estudios técnicos se harán dentro de los períodos institucionales de los Alcaldes municipales o distritales, al inicio y a la mitad de la respectiva Administración.

Parágrafo transitorio. Los estudios técnicos se deberán hacer a partir del inicio del año escolar inmediato a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Programas de Rutas Seguras al Colegio en municipios que deben adoptar esquemas de ordenamiento territorial.* Las autoridades de tránsito de los municipios de más de treinta (30) mil y menos de cien (100) mil habitantes, a partir de los informes de rutas seguras al colegio que les envíen anualmente por las directivas de los colegios o las asociaciones de padres de familia, o la comunidad educativa, deberán establecer programas de rutas seguras para evaluar las condiciones y tipos de movilidad de los estudiantes, accidentalidad y concentración escolar de las rutas de los estudiantes en sus desplazamientos hacia el colegio, y las correspondientes soluciones técnicas en infraestructura y/o pacificación del tráfico, presupuestales, pedagógicas y de cultura ciudadana.

Artículo 7°. *Otras obligaciones de las Administraciones Municipales o Distritales.* Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, son obligaciones de las Administraciones municipales o distritales:

1. Velar porque los establecimientos de Educación Preescolar, Básica y Media coordinen un programa de rutas seguras al colegio en la respectiva institución, liderada por el Consejo Directivo.

2. Informar a los establecimientos educativos de su jurisdicción sobre la reglamentación de los informes de rutas seguras al colegio que expidan los Ministerios de Transporte y Educación Nacional.

3. Velar porque los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media envíen cada dos años el respectivo informe de rutas seguras al colegio.

4. En los municipios de más de cien (100) mil habitantes, cumplir con la reglamentación que los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidan sobre los estudios técnicos de rutas seguras al colegio.

5. Implementar un programa de apoyo a las patrullas escolares.

6. En los municipios de más de cien (100) mil habitantes, coordinar con los establecimientos educativos los cursos de prevención, capacitación y sensibilización vial, en las zonas escolares y en los recorridos de las rutas al colegio, para los padres de familia o acudientes, los conductores de vehículos de transporte especial de estudiantes y la comunidad vecina al establecimiento educativo.

7. Elaborar en el estudio técnico de rutas seguras al colegio, un índice de concentración escolar en las distintas zonas del municipio o distrito, con el objetivo de identificar las zonas escolares de alta concentración de estudiantes, que permitan darles prioridad en las inversiones de infraestructura y pacificación del tráfico.

En concordancia con el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1083 de 2006, a partir del índice de concentración escolar establecido en el estudio técnico que evalúe las condiciones de movilidad, accidentalidad y concentración escolar de los establecimientos escolares, deberán imponer restricciones al tráfico vehicular y asignar carriles exclusivos en las vías de la malla vial arterial, intermedia y local de los respectivos municipios o distritos, para los vehículos de transporte especial de estudiantes, en el horario de ingreso y salida de los establecimientos educativos, que se encuentren en las zonas identificadas como de mayor concentración escolar.

Artículo 8°. *Programas de Rutas Seguras al Colegio de los establecimientos educativos.* Son obligaciones de los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media, en coordinación con las comunidades educativas y consejo directivo las siguientes:

1. Coordinar un programa de rutas seguras al colegio en la institución.

2. Al inicio del calendario escolar anual, elaborar una encuesta de movilidad entre la totalidad de los estudiantes, sobre el modo de transporte que usan para llegar al colegio y el sitio desde donde parten.

3. A partir de los resultados de las encuestas de movilidad, coordinar en las aulas de clases actividades con los alumnos para elaborar un informe de los resultados de las encuestas del respectivo grupo.

4. Tomando en cuenta los informes de las encuestas de movilidad presentados por los grupos de clase, coordinar actividades de los estudiantes que se desplacen al establecimiento educativo a pie o en bicicleta, para que con la orientación de los padres de familia o sus acudientes o en su defecto los profesores del plantel educativo en las aulas de clase, establezcan de manera gráfica, todos los puntos que consideren críticos desde el punto de vista de la seguridad vial en la ruta desde su hogar al colegio y viceversa.

Cuando los estudiantes se desplacen a su establecimiento educativo en vehículos de servicio particular, de servicio público colectivo y masivo de pasajeros, de transporte especial de estudiantes o en motocicleta, coordinar actividades para que con la orientación de los padres o acudientes, los conductores de los vehículos de transporte especial de estudiantes, o en su defecto los profesores del plantel educativo en las aulas de clase, deberán establecer de manera gráfica los puntos críticos de acceso y descenso de vehículos en la entrada del colegio, y los de mayor congestión del tránsito vehicular en su desplazamiento.

5. A partir de los informes de las encuestas de movilidad presentados por los grupos de clase, y de la identificación de los puntos críticos de seguridad establecidos por los alumnos, convocarán mínimo una jornada pedagógica extracurricular anualmente, a las que deberán asistir los estudiantes, los padres de familia o acudientes, los profesores y ser convocados de manera abierta los miembros de la comunidad vecina al establecimiento educativo, para determinar de manera conjunta las soluciones pedagógicas y de pacificación del tránsito y de cultura ciudadana, que permitan prevenir accidentes en las rutas de los estudiantes al colegio.

6. En los municipios de más de cien (100) mil habitantes, deberán coordinar con las autoridades de tránsito de los municipios o distritos, en las jornadas pedagógicas extracurriculares, actividades educativas y pedagógicas de prevención vial en las zonas escolares y en los recorridos de las rutas al colegio, para los padres de familia o acudientes, los conductores de vehículos de transporte especial de estudiantes y la comunidad vecina al establecimiento educativo. En los municipios de más de treinta (30) mil y menos de cien (100) mil habitantes, estas actividades educativas y pedagógicas serán dictadas por los profesores y estudiantes del establecimiento educativo.

7. En los municipios de más de cien (100) mil habitantes remitirán cada dos años a las secretarías de educación el informe de las rutas seguras de la respectiva institución que incluyan los resultados de las jornadas pedagógicas, en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de inicio del calendario escolar. En los municipios de más de treinta (30) mil y menos de cien (100) mil habitantes, remitirán los informes de rutas seguras cada dos (2) años a las autoridades de tránsito del municipio.

8. Establecer patrullas escolares en el espacio público con campañas pedagógicas de prevención vial, en las zonas escolares por parte de un grupo de estudiantes, supervisados por un docente o un miembro de la policía o auxiliar de tránsito.

Parágrafo. Cuando sea posible se identificarán los diferentes puntos críticos de seguridad vial de manera fotográfica.

Artículo 9°. *Reglamentación de los informes de rutas seguras al colegio.* Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional con el apoyo del Fondo de Prevención Vial, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán lo relacionado con la elaboración y entrega del informe de rutas seguras al colegio por parte de los establecimientos educativos cada dos años, así como las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento de esta norma por parte de los establecimientos educativos.

Artículo 10. *Reglamentación de los estudios técnicos de rutas seguras al colegio.* Los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo del Fondo de Prevención Vial, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán lo relacionado con el estudio técnico de rutas seguras al colegio que las Administraciones municipales o distritales deberán efectuar, para obtener la formulación de las soluciones necesarias que permitan dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

Artículo 11. *Reglamentación de la vinculación de la educación superior a los Programas de Rutas Seguras al Colegio.* El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con las agremiaciones universitarias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la forma en que las facultades de carreras profesionales, técnicas profesionales y tecnológicas relacionadas con la Arquitectura y la Ingeniería Civil, a través de sus estudiantes, se vincularán en la elaboración de

los informes de rutas seguras de los establecimientos de Preescolar, Básica y Media.

Artículo 12. *Normas para los vehículos de transporte especial de estudiantes.* Los vehículos de transporte especial de estudiantes durante la prestación del servicio deberán llevar las luces exteriores encendidas.

Artículo 13. *Cursos de educación sobre las normas de prevención vial de la presente ley.* Los Ministerios del país contarán con doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar y formular las estrategias educativas de capacitación de educación sobre las normas de prevención vial de la presente ley, que deberán ser impartidos a partir de ese término a todas las personas que sean sancionadas por infracción de estas normas.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 14. Adiciónese los siguientes numerales a las causales de suspensión de la licencia de conducción en el artículo 26 de la Ley 769:

6. Por conducir un vehículo de transporte escolar ocupado por estudiantes con exceso de velocidad o incumpliendo con las normas de tránsito que puedan poner en peligro su vida o integridad física.

7. Por haber sido acusado formalmente, ante el Juez competente, por parte de la Fiscalía en una investigación penal como presunto responsable en accidente que ponga en peligro la vida o integridad física de estudiantes, peatones y ciclistas en una zona escolar o de estudiantes al interior de un vehículo de transporte escolar.

Artículo 15. Adiciónese el siguiente numeral a las causales de cancelación de la licencia de conducción en el artículo 26 de la Ley 769:

“6. Por ser declarado culpable en sentencia de primera instancia por el fallecimiento de peatones o ciclistas en accidente de tránsito en zona escolar o de estudiantes al interior de un vehículo de transporte escolar. En caso que en sentencia de segunda instancia se declare la inocencia del titular de la licencia, este recuperará el documento”.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA, 190 DE 2007 SENADO

mediante la cual se unifican normas de agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetados miembros de la Mesa Directiva:

De conformidad con la honrosa asignación que ustedes me hicieron, procedo a rendir un informe de ponencia favorable al **Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, 190 de 2007 Senado, mediante la cual se unifican normas de agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.**

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA,
190 DE 2007 SENADO

mediante la cual se unifican normas de agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones

Fue enviado por la Presidencia del Senado de la República de conformidad con el artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 Reglamento Interno del Congreso, con el fin de ser debatido por esta célula legislativa, y el cual fue presentado a consideración de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes, **Pedro Jiménez Salazar, José Manuel Herrera Cely, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Béner León Zambrano Eraso, Jaime de Jesús Restrepo, José Gerardo Piamba, Myriam Paredes, Luis Jairo Ibarra y Diego Naranjo**. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República me corresponde el presentar el respectivo **informe de ponencia**, a lo cual teniendo en cuenta que para mejorar la calidad y profesionalización de la prestación del servicio público de tránsito y transporte en todo el territorio de la Nación se requiere que las personas que prestan este servicio cuenten con cierta formación técnica para el correcto ejercicio de sus funciones para que se cumplan con eficiencia los principios que guían la función pública como el de moralidad y eficacia, por lo cual considero procedente darle primer debate a este proyecto de ley, el cual no viola ni la Constitución Política ni las disposiciones legales vigentes en materia de carrera administrativa y/o de tránsito.

En consecuencia el **Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, 190 de 2007 Senado, mediante la cual se unifican normas de agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones** debe ser debatido por los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República, para lo cual me permito formular la siguiente:

Proposición

Propongo que se dé primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, 190 de 2007 Senado, mediante la cual se unifican normas de agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2007 SENADO**

mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y Sentencias de la Corte Constitucional C-530/03 y C-577/09 del 25 de julio de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

Artículo 3°. *Profesionalismo.* La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pènsum reglamentado por DAFP o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pènsum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2° Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un curso (1) de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

Artículo 4°. *Jurisdicción.* Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: la Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales, salvo cuando estas hacen parte del perímetro urbano; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (*o bajo convenios con otros municipios*), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

Artículo 5°. *Funciones generales.* Los cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del Régimen Normativo de Tránsito y Transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

1. **Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

2. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

3. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

4. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

5. **Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

CAPITULO II

De la jerarquía, creación e ingreso

Artículo 6°. *Jerarquía.* Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel Técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente.

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones estos serán determinados por las necesidades del servicio.

Artículo 7°. *Requisitos de creación e ingreso.* Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Bachiller.
3. Técnico o tecnólogo en la materia o afines.
4. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
5. No registrar antecedentes penales por delitos comunes.
6. Ser mayor de edad.

7. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.

CAPITULO III

Vivienda, viáticos, prima y otros

Artículo 8°. *Ahorro Caja de Vivienda.* Los empleados públicos de los organismos de tránsito territoriales en servicio activo, voluntariamente contribuirán mensualmente con el 10% del sueldo básico mensual, como ahorro personal, con destino a la caja o fondo de vivienda de los municipios o cooperativa creada por ellos, para efectos de solución de esta primera necesidad.

Quienes se acojan a este procedimiento, tendrán derecho directo a ser escogidos para entregarles el subsidio de vivienda en los mismos valores del nivel 1, previo cumplimiento con los demás requisitos documentales exigidos por el Gobierno.

De la misma forma sus cesantías parciales serán entregadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de solicitud, hasta por un 90% de este derecho laboral, previa comprobación de destino a la adquisición de vivienda, lote de terreno, construcción, reparación o liberación de la vivienda.

Artículo 9°. *Viáticos.* Los empleados públicos de los organismos de tránsito que cumplan comisiones de servicio o capacitación relacionada con actividades propias de sus funciones laborales o sindicales, fuera del municipio de origen, tendrán derecho a los pasajes correspondientes y el pago de viáticos de conformidad con la norma vigente en cada ente territorial, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 10. *Prima de Riesgo.* Los Agentes de Tránsito de las Entidades Territoriales tendrán derecho al pago de una prima mensual de riesgo, la cual será fijada y reglamentada por la entidad territorial competente, acorde con el nivel de riesgo establecido en la ley para esta profesión.

Artículo 11. *Trabajo adicional o suplementario.* Cuando sean necesarios los servicios de los agentes de tránsito en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, el respectivo nominador autorizará descansos compensatorios y pago de horas extras, dominicales y festivos, los cuales previamente deberán estar autorizados por el jefe del organismo o su delegado, mediante comunicación escrita u orden del día en la cual especifique claramente las actividades que se deben realizar, su liquidación será de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En ningún momento el monto total de lo pagado por el trabajo adicional o bonificación por horas extras durante el mes podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) de la remuneración correspondiente al sueldo básico mensual.

CAPITULO IV

Moralización y Sistema de Participación Ciudadana

Artículo 12. *Moralización.* Los cuerpos de agentes de tránsito son responsables de su moralización, por lo tanto crearán tribunales o comités de ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta, comportamiento de sus componentes, que deberán ser atendidos por los jefes de las dependencias de tránsito.

Artículo 13. *Sistema de Participación Ciudadana.* Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales desarrollarán un Sistema de Participación Ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales, atinentes al servicio de los agentes de tránsito.

Artículo 14. *Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana.* Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión

tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, y emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Artículo 15. *Composición.* La Comisión de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por:

1. El Alcalde o Gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.
2. Un delegado del Concejo del Ente Territorial.
3. Un delegado del Fondo de Prevención Vial Regional.
4. Un delegado del Sindicato de Empleados de Tránsito y Transporte.
5. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.
6. Un representante de las Empresas del Transporte.
7. Un representante de los Agentes de Tránsito.

Artículo 16. *Funciones.* Son funciones básicas de la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de los funcionarios públicos de los organismos de tránsito de entes territoriales de tránsito, frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas, delitos y omisiones.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-agentes de tránsito y demás servidores públicos.
3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de tránsito y transporte, en los niveles Departamental y Municipal.
4. Recomendar el diseño de mecanismo, proyectos, programas de planeación, prevención, seguridad y control vial, para asegurar el compromiso de la comunidad-agentes de tránsito y entidades del Estado con el apoyo y participación del Fondo de Prevención Vial.

5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar para los funcionarios de los organismos de tránsito en los entes territoriales.

6. Recomendar la ampliación de los grupos de control vial en cada ente territorial.

7. Las demás que los Entes Territoriales les asignen con relación al tránsito y transporte de la localidad.

Parágrafo. El Director o Secretario de Tránsito Territorial convocará cada tres meses a la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

CAPITULO V

Uniformes, uso y disposiciones finales

Artículo 17. *Uniforme y uso.* El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito en los entes territoriales.

Estos empleados públicos en servicio activo tendrán derecho a recibir cuatro (4) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial.

Artículo 18. *Disposiciones finales.* El Gobierno Nacional dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que permita la puesta en funcionamiento de esta ley.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2006 SENADO, 207 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar.

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 18 de 2006 Senado, 207 de 2007 Cámara, *por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar.*

El proyecto de ley pretende regular las convocatorias necesarias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos remisos del servicio militar obligatorio mayores de 25 años.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 154 de la Constitución Política, consagra que “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las Entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

La Ley 5ª de 1992 en su artículo 139 consagra que estos proyectos deben ser presentados ante la Secretaría General de las Cámaras o en sus Plenarias.

Al respecto, existen pronunciamientos reiterados de la Corte Constitucional en los cuales se concluye que la iniciativa legislativa cumple cuatro propósitos así:

“1. Es un mecanismo para poner en marcha el Congreso y la actividad legislativa pues, como ha dicho esta Corte “iniciativa significa tanto como acción tendiente a iniciar o comenzar un proceso o actuación”.

2. Esa formalidad protege lo que puede ser llamado la reserva de iniciativa, en el sentido de que determinadas personas pueden presentar proyectos de ley, y en ciertas materias puede el gobierno activar el proceso legislativo (C. P. 154 y ss.)

3. Esa exigencia protege la reserva de Cámara, pues en determinados asuntos, los proyectos deben comenzar su camino obligatoriamente por una de las Cámaras y finalmente,

4. La presentación del proyecto y en especial su exposición de motivos, cumple una función de publicidad, pues permite no solo conocer la existencia de la iniciativa, sino además de su contenido y los fundamentos que la sustentan". (Sentencia C-737 de julio 11 de 2001).

Por otra parte, el Consejo de Estado en su concepto del 1° de julio de 2004, indicó que si bien el Congreso está habilitado para crear o decretar gasto público dentro de las leyes que expida, es el Ejecutivo el que decide, con base en su iniciativa presupuestaria, según el artículo 39 del Decreto 111 de 1996, si incluye o no las partidas respectivas en el presupuesto de las diversas entidades involucradas.

Conforme lo prevé el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique, antes de la aprobación en plenarias, la cual ha sido objeto de pronunciamiento de la honorable Corte en Sentencia C-1707 de 2001 en cuanto a la iniciativa legislativa reservada al Gobierno, entiende que el texto constitucional no impide al legislador tener iniciativa en las leyes que autoricen gasto público, pero condicionada su constitucionalidad a la coadyuvancia por parte del Gobierno antes de las plenarias, o al aval de este, de no darse la coadyuvancia a que se refiere la citada ley, el proyecto de ley en estudio deviene en inconstitucionalidad.

Así las cosas, el proyecto de ley, está viciado por inconstitucionalidad, pues está tratando un tema relacionado con una exención, que ha debido ser autorizada por los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público, acción que en términos económicos tiene un costo y en consecuencia su implementación generaría menores ingresos para el erario, el que no fue considerado ni avalado por el Gobierno Nacional durante el trámite del proyecto de ley.

2. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 819 DE 2003

En este punto, es necesario recordar el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", dispone:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del

Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de Ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, es necesario que el proyecto de ley bajo examen cumpla con esta normatividad.

En este sentido, según se expuso a la luz del artículo 7° de la Ley 819 citada, era necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en la ponencia del proyecto de ley, el impacto fiscal del mismo, por los ingresos que se van a dejar de percibir.

Por lo anterior, se objeta el proyecto de ley de la referencia al ser contrario al mandato constitucional.

Reciba un cordial saludo,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
General *Fredy Padilla de León*,
Comandante General de las Fuerzas Militares
encargado de las funciones del Despacho
del Ministro de Defensa Nacional.

CONTENIDO

Gaceta número 627 - Martes 4 de diciembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 49 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional del tecnólogo en criminalística y ciencias forenses.	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 139 de 2007 Cámara, 137 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 139 de 2007 Senado, por medio de la cual se establecen los Programas de Rutas Seguras al Colegio y se adiciona la Ley 1083 de 2006.	8
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, 190 de 2007 Senado, mediante la cual se unifican normas de agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.	12
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 18 de 2006 Senado, 207 de 2007 Cámara, por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar.	15